

Ley del “Mes de la Prevención de Cáncer de Seno en Puerto Rico”, el “Día de Concientización del Cáncer de Seno” y el “Día de la Concientización sobre el Cáncer de Mama Masculino”

Ley Núm. 228 de 13 de octubre de 2006, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 51 de 20 de junio de 2007](#)

[Ley Núm. 46 de 16 de abril de 2020](#)

[Ley Núm. 50 de 6 de octubre de 2021](#))

Para designar el mes de octubre de cada año como el “Mes de la Prevención de Cáncer de Seno en Puerto Rico”, con el fin de crear conciencia, educar y prevenir a nuestra ciudadanía sobre esta enfermedad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cáncer de seno es el tipo más común de cáncer entre las mujeres de los Estados Unidos y en Puerto Rico representa el 20 por ciento de las muertes a causa de esta enfermedad. Sin embargo, se ha demostrado que esta enfermedad, aunque rara, también afecta a los hombres. Cada año cerca de 1,300 hombres reciben la noticia de que tiene cáncer de seno y en el 2005 se reportaron 1,690 nuevos casos y 460 muertes a causa de ello.

Estudios demuestran que existe una relación entre el número de casos de cáncer de seno en la etapa avanzada y no haber recibido mamografías entre uno y tres años antes del diagnóstico del cáncer. Ello quiere decir que mientras más temprano se realicen exámenes de detección, diagnóstico y tratamiento, más probabilidades de recuperación hay.

El mes de octubre se identifica como el mes de crear conciencia sobre el cáncer de seno y con ese propósito, diversas organizaciones sin fines de lucro, así como compañías privadas, se unen a la tarea de crear programas y campañas educativas para que las personas se eduquen sobre la enfermedad, aprendan a realizarse auto exámenes y se hagan una mamografía.

Por lo antes expresado, esta Asamblea Legislativa entiende que es importante designar el mes de octubre de cada año como “Mes de la Prevención de Cáncer de Seno”, con el fin de crear conciencia, educar y prevenir a todas las mujeres y hombres de todas las edades sobre esta enfermedad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [1 L.P.R.A. § 5217 Inciso (a)]

Se designa el mes de octubre de cada año como el “Mes de la Prevención de Cáncer de Seno en Puerto Rico”; el 19 de octubre como el “Día de la Concientización del Cáncer de Seno”, y el segundo viernes del mes de octubre como el “Día de la Concientización sobre el Cáncer de Mama Masculino”, con el fin de crear conciencia, educar y prevenir a nuestra ciudadanía sobre esta enfermedad.

Artículo 2. — [1 L.P.R.A. § 5217 Inciso (b)]

Con no menos de diez (10) días con antelación al inicio del mes de octubre de cada año, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expedirá una proclama anual en llamamiento al pueblo puertorriqueño para que se una a la celebración dispuesta en esta Ley.

Artículo 3. — [1 L.P.R.A. § 5217 Inciso (c)]

El Departamento de la Familia, la Oficina de la Procurador(a) de Personas de Edad Avanzada, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, el Departamento de Educación, así como los otros organismos y entidades públicas, los Municipios de Puerto Rico y cualesquiera otras entidades sin fines de lucro, deberán adoptar las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley, mediante la organización y realización de actividades para celebrar el “Mes de la Prevención de Cáncer de Seno en Puerto Rico”; el “Día de Concientización del Cáncer de Seno”; y el segundo viernes del mes de octubre como el “Día de la Concientización sobre el Cáncer de Mama Masculino”. Del mismo modo, deberán promover la utilización del lazo de concientización en color rosado en un noventa y nueve por ciento (99%) y en un uno por ciento (1%) azul.

El Departamento de Estado incluirá en su Calendario de Proclamas de cada año, en el mes de octubre, las debidas anotaciones para cumplir con lo establecido en esta Ley.”

Artículo 4. — [1 L.P.R.A. § 5217 Inciso (d)]

Copia de la Proclama Anual será distribuida a los medios de comunicación masiva de la Isla para su divulgación y/o publicación.

Artículo 5. — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—CANCER.